

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HUMBERTO BARRETO CASTRO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50001 33 33 001 2015 00019 00

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante señor HUMBERTO BARRETO CASTRO, a través de apoderado judicial, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, lo siguiente:

"Primero: Pagar a mi mandante el incremento del 2.5% sobre el salario devengado a 31 de diciembre de 1992, junto con las diferencias salariales y prestacionales que se hubieren causado desde el 1 de enero de 1993, en la forma descrita en la parte motiva del fallo que se ejecuta, deberá efectuarse el pago correspondiente desde el 21 de octubre de 2006, por prescripción trienal.

Segundo: Que se ordene a la entidad demandada pagar a mi mandante, las anteriores sumas debidamente indexadas, según la fórmula para ello descrita en el fallo. (R=R.H por INDICE INICIAL sobre INDICE FINAL)

Tercero: Que se ordene a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios por las sumas reconocidas por el Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, desde el 28 de junio de 2013, y hasta cuando se efectúe el pago total de la prestación.

Cuarto: Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución.

Quinto: Que se notifica a la demandada del mandamiento de pago, en la forma y términos dispuestos en la normatividad vigente".

Como fundamento de sus peticiones, aduce como título ejecutivo la sentencia del 12 de junio de 2013, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Meta revocó la sentencia dictada en primera instancia el 27 de agosto de 2012 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, la cual se aporta en copia autenticada (fl.8-24) la cual en el anverso del folio 24 tiene la constancia expedida por el Secretario del Tribunal donde hace constar que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

Señaló en su escrito que desde el 16 de septiembre de 2013 radicó ante la Fiscalía General de la Nación la solicitud de cumplimiento integral del fallo allegando copias auténticas de la sentencia sentencias de primera y segunda instancia, y el 28 de enero de 2014 presentó nuevo escrito reiterando el cumplimiento del fallo, sin embargo, a la fecha de interponer la demanda ejecutiva la entidad ejecutada no ha cumplido lo ordenado en la sentencia condenatoria.

Del proceso ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

El C.P.A.C.A., consagró en el título IX el proceso ejecutivo, preceptuando en el inciso 2º del artículo 299 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la ejecución de condenas cuando han sido impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero según las reglas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

competencia contenidas en ese código. En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Dispone, el artículo 297 ibídem, que constituye título ejecutivo: "(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).

El artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Jurisprudencialmente el órgano de cierre de esta jurisdicción¹ ha precisado que **las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, **las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Así mismo, el artículo 430 del C. G. P, establece que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En ese orden, revisados los documentos aportados por el ejecutante para integrar el título ejecutivo se observa:

Que la sentencia del 12 de junio de 2013, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Meta revocó la sentencia dictada en primera instancia el 27 de agosto de 2012 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, contiene una obligación de dar, es decir, de pagar una cantidad líquida de acuerdo con los parámetros de liquidación señalados, sin embargo, una vez analizadas en su integridad las dos sentencias aportadas (de primera y segunda instancia) para establecer el salario que el ejecutante percibía para el 31 de diciembre de 1992 y las prestaciones sociales correspondientes, no se tiene certeza sobre el mismo, pues no es mencionado en las providencias, en consecuencia, el ejecutante debió, con base en certificación salarial y prestacional emanada de la entidad, liquidar la condena y aportar dicha certificación para que el despacho por simple operación aritmética determine si la condena se encuentra debidamente liquidada, en virtud de lo dispuesto en el art. 424 del C.G.P.

Se debe aclarar que si bien es cierto el asunto correspondió por reparto a éste juzgado en virtud del que el despacho judicial de primera instancia, esto es, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, fue suprimido, también lo es, que el expediente no reposa en el archivo de éste despacho y por lo tanto no se tiene acceso a los documentos que allí reposan.

Ante esas circunstancias, el despacho al considerar que los documentos aducidos no prestan mérito ejecutivo, negará el mandamiento de pago solicitado.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante señor **HUMBERTO BARRETO CASTRO**, a través de apoderado judicial, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ordenase devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 005 del 9 de marzo de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
